



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: 11001-4003-052-2020-00656-00

Como el 16 de mayo de 2022 se requirió al Banco de Occidente S.A. para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de esa decisión, adelantara las diligencias tendientes a la notificación de Tecnoingeniería Eléctricos Parra S.A.S. y Luis Alejandro Parra Chaparro, o diera cumplimiento a lo ordenado en proveído del 5 de noviembre de 2021, esto es, que remitiera desde el canal digital inscrito, la solicitud de suspensión del proceso.

Y que desde el 8 de noviembre de 2021 la entidad financiera ya había acreditado que la petición de suspensión de las diligencias no solo provenía del correo electrónico julian.zarate@cobrocoactivo.com.co - reportado en la demanda e inscrito en el Registro Nacional de Abogados-, sino que ese memorial había sido suscrito por los convocados como se ve a folios 72-76 del plenario, quienes en ese orden se habían notificado del trámite por conducta concluyente.

El Despacho destaca, de entrada, que en el *sub examine* habrá lugar a reponer el auto del 25 de julio de 2022, a través del cual se dio por terminada la ejecución por desistimiento tácito, se decretó el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto, se dispuso la expedición de certificación al tenor del artículo 115 del C.G.P. y se ordenó el consecuente archivo de la gestión.

Especialmente cuando en el artículo 301 del C.G.P. reza que *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal”* y que *“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*.

Cuando la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. se consagró no como una herramienta para aniquilar las diligencias, sino como un mecanismo para impulsarlas con el fin de brindar celeridad y eficacia a los juicios, evitando la parálisis injustificada de los mismos por prácticas dilatorias y buscando que las controversias no se prolongaren indefinidamente.

Y cuando el hecho de que todavía no se haya logrado el registro del embargo de los vehículos de placas GUU006 y DDK257, deviene en que no se le pudiese pedir al extremo interesado que cumpliera con una de sus cargas procesales dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del requerimiento, dado que en el inciso 3° del numeral 1° del último canon en cita se estableció que el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en ese aparte normativo, *“cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*.

De allí que sea por mérito de lo brevemente narrado, que el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., **DISPONGA:**

PRIMERO: REPONER el proveído impugnado del 25 de julio de 2022, por los motivos expresados con antelación.

SEGUNDO: En todo caso, como el artículo 162 del C.G.P. estipula que “*La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete*” y que el artículo 159 del C.G.P. establece que “*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine*”, se **REQUIERE** a las partes para que se ratifiquen sobre la suspensión de la actuación y determinen el plazo por el que insisten en la parálisis de la presente gestión.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)